



7400

Pereira, Septiembre 18 de 2017.

Doctor:
CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ.
Secretario de Hacienda.
Piso 5
Alcaldía de Pereira.
E.S.D

Asunto: Derecho de Petición.

CARMEN JULIA GUTIERREZ SUAREZ, actuando en calidad de Directora Ejecutiva de la **CORPORACION DEPORTIVA DE PEREIRA "CORDEP"**, la cuál se identifica con el Nit. No.891.400.094-1, muy respetuosamente presento a Usted los siguientes hechos, como fundamento a la petición que mas adelante haré:

HECHOS:

1. La **CORPORACION DEPORTIVA DE PEREIRA "CORDEP"** es una entidad sin ánimo de lucro, así consta en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de Pereira, cuyo objeto social principal es propiciar y desarrollar las actividades deportivas, recreativas, culturales, científicas y tecnológicas mediante prácticas en espacios seguros y adecuados, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos en asocio con los entes deportivos públicos y privados para coadyuvar a la formación de la cultura deportiva y a través de esta, se avance en el fortalecimiento del deporte para todos y de altos logros, pudiendo gestionar cuanto esté a su alcance para la construcción, mantenimiento y dotación de escenarios y parques adecuados y suficientes propios del objeto de la corporación.

2. Los porcentajes de participación de los socios de la **CORPORACION DEPORTIVA DE PEREIRA "CORDEP"**, son los siguientes:

Municipio de Pereira 76.39%
Departamento de Risaralda 20.62%
Area Metropolitana 1.99%
Carder 0.05%
Empresa de Aseo de Pereira 0.14%
Empresa de Acueducto de Pereira 0.14%
Empresa de Energia de Pereira 0.14%



Lotería de Risaralda 0.19%
FAVI 0.01%
Otros Particulares 0.37%

3. Los predios que en la actualidad figuran a nombre de la **CORPORACION DEPORTIVA DE PEREIRA "CORDEP"**, son los siguientes:

1. 01090000010700080000000000
2. 01090000010700050000000000
3. 01090000010700060000000000
4. 01090000010700040000000000

4. Según facturas de cobro de impuesto predial y de valorización, la **CORPORACION DEPORTIVA DE PEREIRA "CORDEP"** presenta a la fecha los siguientes saldos por pagar:

5. Que el Acuerdo Municipal No.29 de 2015 "Estatuto Tributario Municipal de Pereira" determina en los siguientes artículos:

- Artículo 17 "...se entenderán como predios institucionales, aquellos de propiedad de personas jurídicas de carácter oficial tales como: Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Departamentos Administrativos, Banco Emisor y en general todas las entidades estatales del orden nacional y departamental...".

- Artículo 19 "...no se consideran sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado:

a) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Pereira y sus entidades descentralizadas, excepto los de propiedad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. Igualmente, aquellos predios en los cuales tengan participación en calidad de copropietarios, estarán excluidos en la proporción de participación.

b) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, congregaciones o sinagogas reconocidas por el Estado Colombiano y dedicados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen.

c) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando demuestren la inscripción en el registro público de entidades religiosas expedido por la autoridad competente.

d) Los bienes de uso público y los parques naturales.

e) Los predios destinados a la educación formal y a la salud, a cargo de entidades

ESTADIO HERNAN RAMIREZ VILLEGAS, PARTE OCCIDENTAL P-2

TEL. 327 87 00 E-mail: corporaciondeportivapereira@gmail.com

Página web: www.corpodeportiva.com



de derecho público.

f) Los predios que deban recibir tratamiento especial en virtud de tratados internacionales.

g) **Los predios donde funcionen escenarios deportivos de propiedad de instituciones con participación mayoritaria de capital público.**

h) Los predios destinados a tumbas y bóvedas de los cementerios de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado colombiano, exceptuando los de carácter privado o los parques cementerios de carácter privado.

i) Los predios de propiedad de Juntas de Acción Comunal destinados a casetas comunales, canchas deportivas o inspecciones de policía.

PARÁGRAFO 1. Los propietarios o poseedores de bienes raíces identificados en este artículo, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma adquieran la condición de No Sujeto pasivo del impuesto predial unificado y se les siga cobrando el gravamen mediante factura, deberán previamente mediante solicitud dirigida a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, anexar las pruebas idóneas para acreditar su condición, hecho éste objeto de verificación mediante proceso de fiscalización.

PARÁGRAFO 3. Los predios para poder ser considerados escenario deportivo deberán cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 2 de la ley 1356 de 2009.

La ley 1356 de octubre 23 de 2009 artículo 2 define "... Escenario deportivo: Es toda instalación construida o adecuada para la práctica de un deporte determinado y legalmente reconocido por el Estado colombiano por intermedio de la autoridad competente respectiva incluyendo todas sus dependencias internas y externas y vías de ingreso y egreso aledañas a dichos escenarios.

6. La normatividad señala que los bienes de dominio público de los cuales toda la comunidad debe servirse según sus necesidades, constituyen el conjunto de bienes destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado o están afectados al uso común, tal como se desprende de los artículos 63, 82, 102 y 332 de la Constitución Política. De acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, los bienes de dominio público se clasifican en bienes fiscales o patrimoniales y en bienes de uso público, distinción que permite establecer sus diferencias en punto a su destinación, utilización y la regulación jurídica que le es propia a cada uno, aún cuando gozan de similar naturaleza en tanto se encuentran en cabeza o a cargo del Estado. Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y



bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad.

Por su parte, los bienes de uso público son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de todos los habitantes en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización, como calles, plazas, parques, puentes, caminos, carreteras, ejidos, etc.; de ahí que, respecto de ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero. Es decir, frente a estos bienes ninguna entidad pública tiene un dominio similar al de un particular respecto de un bien de su propiedad, sino derechos de administración y policía en interés general para proteger su uso y goce común.

La Corte Constitucional en Sentencia C-183/03, manifestó referente a los bienes de dominio público lo siguiente: “..El dominio público, por el contrario, y sin entrar en las diferentes tesis que origina la formulación de un criterio para determinar lo que es el dominio público, asunto que ha sido esbozado en varias sentencias proferidas por esta Corporación, lo constituye el conjunto de bienes que la administración afecta al uso directo de la comunidad o que lo utiliza para servir a la sociedad. En esta categoría se encuentran los bienes fiscales, definidos en el artículo 674 del Código Civil como los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales denominados también bienes patrimoniales del Estado o de las entidades territoriales sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común...”.

De otra parte, el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, ampliando conceptualmente la idea de espacio público concebida en la legislación civil, lo define en los siguientes términos:

“Entiéndase por Espacio Público el conjunto de inmuebles y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así, constituyen el Espacio Público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del

ESTADIO HERNAN RAMIREZ VILLEGAS, PARTE OCCIDENTAL P-2

TEL. 327 87 00 E-mail: corporaciondeportivapereira@gmail.com

Página web: www.corpodeportiva.com



amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo...".

7. Que con anterioridad, el Concejo Municipal de Pereira, mediante Acuerdo Municipal No.20 de abril 6 de 1998, acordó lo siguiente:

Artículo 1. "...Condonar el pago del impuesto predial de todos los escenarios deportivos de propiedad de Entidades Estatales de cualquier orden, ubicados en el Municipio de Pereira, hasta la fecha de sanción del presente acuerdo...".

Artículo 2. "... Exonerar del pago del impuesto predial a todos los escenarios deportivos de propiedad de Entidades Estatales de cualquier orden, ubicados en el Municipio de Pereira a partir de la fecha de sanción del presente acuerdo y hasta por el término de 10 años...".

Acuerdo que no fué aplicado, pese a solicitudes anteriores.

8. Como es de conocimiento general la destinación de los inmuebles que se encuentran a nombre de la **CORPORACION DEPORTIVA DE PEREIRA "CORDEP"** son para actividades deportivas, recreativas, culturales, sobre los cuales se han construido escenarios deportivos. Estos inmuebles se encuentran afectados a esa finalidad pública, de manera que encajan en los conceptos y características determinadas de los artículos 17 y 19 del actual Estatuto Tributario del Municipio de Pereira, para considerarlos **NO SUJETOS PASIVOS**.

El uso, goce, disfrute visual y libre tránsito es de todos por motivos de interés general y sin restricción alguna, razón por la cual habrá de entenderse que dichos inmuebles corresponden en los términos del artículo 674 del Código Civil a un bien fiscal comoquiera que su uso y goce pertenecen a la comunidad, por motivos de interés general.

De otra parte y como ya lo hemos informado, sobre estos predios existen vías de circulación, tanto peatonales como vehiculares, constituyendo espacio público de la ciudad para uso y disfrute colectivo.

En virtud de los hechos antes relacionados y de las normas citadas, elevo muy respetuosamente la siguiente:



PETICIÓN

Excluir del pago de impuesto predial y valorización a los siguientes predios, depurando los saldos existentes por dichos conceptos, por ser inmuebles dedicados al funcionamiento de escenarios deportivos y tener participación mayoritaria de capital público:

1. 01090000010700080000000000
2. 01090000010700050000000000
3. 01090000010700060000000000
4. 01090000010700040000000000

Cordialmente;


CARMEN JULIA GUTIÉRREZ SUÁREZ
Directora Ejecutiva CORDEP.



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	19 de septiembre de 2017	Número de radicado:	43378
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	CARMEN JULIA GUTIERREZ SUAREZ.-		
Descripción o asunto:	DERECHO DE PETICION	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ - Secretario De Hacienda , MARIA CRISTINA GAITAN GALLEGO - CONTRATISTA	Copia a:	-

